



**Defensoría del Pueblo de la Nación**  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** RESOLUCIÓN N° 00004/23 - ACTUACIÓN N° 13440/19 - [REDACTED] -  
s/Pensión No Contributiva / Demora - ANDIS.

---

VISTO, el estado de la actuación N° 13440/19 caratulada [REDACTED] sobre pensión no contributiva - demora”, que se encuentra en trámite ante esta institución; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Sra. [REDACTED] DNI [REDACTED] solicitó la intervención de esta DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN debido a la demora en el trámite del Expediente 41-27-[REDACTED]-3-55-1.

Que, la interesada manifiesta haber solicitado el otorgamiento de una pensión por discapacidad y que el expediente iniciado como consecuencia de su petición se encuentra demorado y sin resolución hasta el momento.

Que, según surge de la consulta al Sistema de Gestión de Trámite de la ANSES, cabe poner de resalto que la fecha de alta del expediente data del 22 de noviembre de 2013 y el último movimiento registrado es del 07 de septiembre de 2022, llevando hasta el momento 9 años de tramitación.

Que, esta defensoría cursó pedidos de informes mediante Notas NO-2021-00001384-DPN-SECGRAL#DPN del 14 de marzo de 2021, NO-2021-00010340-DPN-SECGRAL#DPN del 12 de agosto de 2021, NO-2022-00005262-DPN-SECGRAL#DPN del 01 de febrero de 2022 y NO-2022-00043331-DPN-SECGRAL#DPN del 17 de julio de 2022.

Que, dichos pedidos fueron respondidos mediante Notas NO-2021-23962147-APN-DDVYDD#AND del 18 de marzo de 2021, NO-2021-77640962-APN-DDVYDD#AND del 23 de agosto de 2021, NO-2022-10639717-APN-CAC#AND del 03 de febrero de 2022 y NO-2022-75146690-APN-CAC#AND del 21 de julio de 2022, en la que la primera respuesta señalaba que: “se encuentra en proceso de digitalización”, que en la segunda respuesta señalaba que: “se encuentra en proceso de evaluación cursando el circuito correspondiente para la posterior confección del Acto Administrativo”, que en la tercera respuesta indicaba que: “el expediente fue digitalizado e incluido en el Expediente electrónico EX-2021-47146490-APN-DDTYAB#AND”, mientras que en la cuarta respuesta señalaba que: “se encuentra en buzón de la Dirección de Detección de Vulnerabilidad y Determinación de Derechos desde el 24/02/2022 cursando el correspondiente circuito administrativo que decida sobre la referida PNC, no dando las razones que expliquen la mora.

Que, atento tal demora de la tramitación del expediente, el cual fuera iniciado el 22/11/2013, específicamente 9 años, se realizaron, nuevamente, consultas sobre el estado del mismo en el sistema de ANSES, que informaba que su última revisión fue el 07/09/2022 y que el trámite se hallaba en proceso de evaluación, que,

ante esta información, se solicitó a la ANDIS por correo electrónico que informe sobre el expediente referido.

Que, a pesar de las gestiones realizadas por esta institución y las respuestas dadas por la ANDis, el citado expediente continúa sin registrar avances y carece de acto administrativo resolutorio.

Que, en materia normativa, es preciso recordar el artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional que incorpora -con rango constitucional- los tratados y convenciones sobre derechos humanos, reconociendo el derecho de toda persona no sólo a un nivel de vida adecuado para sí y su familia sino a una mejora continua de las condiciones de existencia.

Que, el derecho a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional así como en el Preámbulo -pauta auténtica de interpretación-, al hacer referencia concretamente al "bienestar general" y a la obligación de promoverlo.

Que, ese deber viene dado por el artículo 75, inc. 23, en cuanto establece la obligación de *"Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de ...las personas con discapacidad"*.

Que, en relación a estos derechos fundamentales, cabe destacar que en la órbita de la ANDis fue creado el Plan Nacional de Discapacidad - Decreto N° 868/17- que tiene como objetivo la construcción y propuestas de políticas públicas tendientes a la plena inclusión social de las personas con discapacidad contemplando los principios y obligaciones comprometidos por medio de la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad aprobada por la Ley N° 26.378.

Que, el mismo plan funda el derecho a la Pensión No Contributiva - artículo 28 de la Convención - por lo cual el Estado reconoce el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado y a la protección social.

Que, por cierto, de estas normas que establecen deberes legislativos, emanan también principios que rigen el accionar administrativo del Estado.

Que, en cumplimiento de dichos mandatos constitucionales, el Estado Nacional a través de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD otorga pensiones no contributivas por discapacidad.

Que, dichos beneficios están dirigidos a personas que no pueden acceder a las prestaciones que acuerda la ANSES y se hallan frente a los eventos de la vida que le imponen desventajas susceptibles de ser compensadas por la sociedad mediante diferentes acciones.

Que, esas desventajas consisten en la carencia de recursos económicos de la persona y de su grupo familiar, sumado a la condición de discapacidad lo cual, en definitiva, imposibilita el acceso a los medios para la propia subsistencia y desarrollo.

Que, el otorgamiento o rechazo de la solicitud de la pensión no contributiva requiere el cumplimiento de los procedimientos administrativos para determinar si corresponde el reconocimiento, en el caso concreto, del derecho al beneficio, y conllevan un tiempo adecuado de tramitación.

Que, por tratarse de un beneficio de carácter alimentario, la resolución del expediente en un plazo razonable es fundamental para evitar demoras que tornen ilusorio el derecho peticionado.

Que, en el caso de esta actuación, como se ha advertido *ut supra*, los tiempos de tramitación han excedido toda razonabilidad a la esperable para brindar una respuesta en tiempo y forma, lo cual constituye una disfuncionalidad administrativa que amerita la intervención de esta Defensoría.

Que, el artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que es misión de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN la defensa y protección de los derechos humanos y los demás derechos, garantías e intereses que tutela y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración.

Que, ante la disfuncionalidad señalada y lo establecido por el derecho aplicable corresponde exhortar a la ANDis para que resuelva la solicitud de otorgamiento de la pensión no contributiva que nos ocupa con la mayor inmediatez posible.

Que, la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la Ley N° 24.284, modificada por la Ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 del 23 de abril de 2014, y notificación del 25 de agosto de 2015 que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario General para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL A/C  
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: EXHORTAR a la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD a dictar resolución sobre el beneficio solicitado por la señora [REDACTED] que tramita por el Expediente 41-27-[REDACTED]-3-55-1 con la mayor inmediatez posible.

ARTÍCULO 2º: Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley N° 24.284, comuníquese a la interesada y resérvese.

RESOLUCIÓN N° 00004/23.